

RADICADO 2021-308
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto del tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023) se Libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima CUANTIA, en favor del HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DE PESOS MCTE (\$10.955.990), capital, contenido en unas "Facturas"

El demandante procedió a notificar el mandamiento de pago, a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que ejerzan el derecho de defensa y contén la demanda, en termino interpone Recurso de Reposición en contra del mismo.

Su inconformidad radica en LA FALTA DE COMPETENCIA en lo que tiene que ver con el fuero general o territorial, se establece que, salvo disposición en contrario, es competente el juez que corresponda al domicilio del demandado, esto puesto que la facultad de los jueces para conocer determinado asunto se establece de conformidad con los diferentes factores previstos para ello, entre los cuales está el territorial que de acuerdo con las reglas del artículo 28 del CGP incluye a su vez varios fueros como el general dispuesto en el numeral 1º, en virtud del cual corresponde la competencia territorial al juez del «domicilio» del demandado, salvo disposición legal en contrario.

Refiere además que CAPITAL SALUD EPS-S es una entidad descentralizada por servicios del orden distrital, organizada como

Sociedad de Economía Mixta, con mayoría accionaria de capital público en su composición y con fines de interés social, vinculada al «sector salud del Distrito Capital» en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 357 de 2009, reglamentado por el Decreto 046 de 2009. Por tal razón, debe prevalecer el fuero territorial del extremo pasivo, y conocer privativamente el juez del domicilio de tal entidad, toda vez que, que la competencia se fija por el domicilio de la demandada, correspondiendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., en donde se ubica el domicilio principal de CAPITAL SALUD EPS-S, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos de la recurrente y a las facturas presentadas como base de la ejecución, estas reúnen las exigencias del Art. 422 del C.G.P. en cuanto que la obligación es clara expresa y exigible y por ello se libró mandamiento ejecutivo.

Para estudiar los reparos de la recurrente se revisa nuevamente el expediente Digital, encuentra el despacho que efectivamente el Artículo 28 del C. G.P. es claro al advertir que La competencia territorial se sujeta a unas reglas entre ellas: "... los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Sin embargo el numeral 3º de Art. 28 de la misma obra establece que: "... en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de

domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Ahora, el Decreto 4747 de 2007 regula aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, estableciendo en su Art.17 que es obligación de las entidades responsables del pago, la consecución de la IPS receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención del paciente.

Así las cosas, el competente para conocer de esta acción es el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este caso le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, siendo que aquí surgieron obligaciones entre CAPITAL SALUD EPS-S y la entidad prestadora del servicio HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO de Bucaramanga quien fue quien dio cumplimiento con las obligaciones de la entidad demandada y que corresponden a las facturas presentadas para su cobro.

Por tal razón el auto censurado no se revocará ni modificará y permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

R E S U E L V E:

No Reponer el auto mandamiento de pago signado el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

